



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo - RAD. 11001310300032018000000

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado, interpuso contra del auto del 2 de febrero de 2018, mediante el cual se mandamiento de pago de Cooperativa de Microcrédito-COOPMICROCREDITO en contra LUZ AMPARO CARDONA RAMÍREZ

2. ANTECEDENTE Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Cooperativa De Microcrédito- COOPMICROCREDITO demandó a la señora LUZ Amparo Cardona Ramírez con el fin de obtener el pago de \$115.499.664, como capital insoluto dentro del pagaré base de la ejecución; y los intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde el 01 de noviembre 2016 hasta la solución total de la deuda.

Así, notificada la demanda en debida forma, se duele el gestor judicial del extremo demandado, que una vez revisado el título ejecutivo presentado con la demanda, pagare No 157065, este carece de las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P, pues, no cuenta con fecha de creación, así mismo la cadena de endosos no tiene plasmada la fecha en los que se efectuaron y la clase de cada uno de ellos, no siendo de esta una obligación clara, ni exigible; y además, según la fecha de vencimiento, la obligación ya se encuentra prescrita.

3. CONSIDERACIONES

Sabido es que contra el mandamiento de pago pueden formularse defensas que estructuran excepciones previas, o faltas que se presenten, respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, las cuales, deben invocarse por medio del recurso de reposición.

Entre las defensas de esta naturaleza efectivamente se encuentran la expuesta por el actor: inexistencia del título por ausencia de una obligación, clara, expresa y exigible. No pudiendo decirse lo mismo, en cuanto al fundamento de la prescripción, ya que esta, es una excepción de fondo que debe ser resuelta en la sentencia.

Así pues, de entrada, el despacho manifiesta que el estudio del presente medio de impugnación se limitará al estudio del cumplimiento de los requisitos formales del título valor, no procediéndose a realizaren esta procesal, ningún pronunciamiento frente a la prescripción de la acción cambiaria.



El artículo 422 del C.G.P., que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él”*.

Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibídem, estipula que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

Dicho lo anterior y descendiendo al caso sub-examine, aprecia este despacho que el recurso de reposición deberá ser desestimado y la providencia censurada mantenida incólume en razón que el artículo 621 del Código de Comercio establece, en torno a los requisitos generales, que todo “título-valor” debe contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea. En cuanto al pagaré el artículo 709 ibídem prevé los siguientes: a) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; b) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) La forma de vencimiento.

No regulándose, en la normatividad en mención, la inexistencia del título por la ausencia de la fecha de creación, ya que es la misma la norma, la que establece, en caso de no incorporarse, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, respecto al endoso se tiene que este no es más que uno de los medios establecidos por la ley, para para caracterizar una persona como tenedor de un título valor, no contemplándose la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho, y esto, es la fecha de la realización del endoso.

Dicho lo anterior, verificado el documento aportado el “pagaré”, este, cumple con cada uno de los requisitos expuestos (*artículos 621 y 709*), no configurándose duda para el despacho de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el documento base de acción cumple con los aspectos formales como son la firma del presunto obligado, y la promesa incondicional de ser pagadero al aquí acreedor.

Así las cosas, el despacho desestima las defensas formuladas por el recurrente.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 2 de febrero de 2018. Lo anterior con sustento en las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Por secretaría compútese el término con que cuenta la demandada para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **043**, hoy 16 de mayo de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario